

01018



BOGOTÁ D.C., noviembre de 2018

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

BOGOTÁ D.C. 11001333501620160002500
- 4 DIC 2018
RECIBIDO

CLASE: EJECUTIVO de CRISTINA MUNEVAR AGUASACO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RAD.: 11001333501620160002500

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

OTROTELENOTO
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
BOGOTÁ D.C. 11001333501620160002500
- 4 DIC 2018
RECIBIDO
236000

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto la sustitución del poder conferido para actuar como apoderado externo y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, me permito **PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente manera.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestó de la siguiente manera:

1. **NO ES UN HECHO**, es una consideración de orden subjetivo hecho por el apoderado de la parte demandante con miras a fortalecer lo pretendido y por lo tanto deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna.
2. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resoluciones N° 055595 del 26 de noviembre de 2009 y 032244 del 13 de septiembre de 2011, proferidas por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., documental obrante en el expediente.
3. **NO ES UN HECHO**, es una consideración de orden subjetivo hecho por el apoderado de la parte demandante con miras a fortalecer lo pretendido y por lo tanto deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna.
4. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
5. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
6. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, documental obrante en el libelo genitor.
7. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, documental obrante en el libelo genitor.
8. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.
9. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso, la situación fáctica expresada por el libelista en este hecho, solo puede ser analizada a fondo en el desarrollo del litigio y con observancia al material probatorio obrante.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 ordeno dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 1 de agosto de 2013

OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **ME OPONGO, A QUE SE CONDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las supuestos diferencias por mesadas pensionales toda vez que como se manifestara en la presente contestación lo pretendido por el accionante fue resuelto de conformidad al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del proceso judicial No. 2012-00043-000, mediante la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, en cuantía de \$5.693.247,00.
2. **ME OPONGO, A QUE SE CONDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las supuestos diferencias por mesadas pensionales toda vez que como se manifestara en la presente contestación lo pretendido por el accionante fue resuelto de conformidad al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del proceso judicial No. 2012-00043-000, mediante la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, en consecuencia no hay valores adicionales por pagar al demandante.
3. **ME OPONGO, A QUE SE CONDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de un supuesto reajuste y la indexación pensional toda vez que como se manifestara en la presente contestación, la administradora dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del proceso judicial No. 2012-00043-000, mediante la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, en cuantía de \$456.954,00.
4. **ME OPONGO, A QUE SE CONDENE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de intereses moratorios de igual forma en lo ordenado en el fallo judicial proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA dentro del proceso judicial No. 201200043-000, toda vez que por

medio de la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 se dio total cumplimiento al fallo.

ME OPONGO, A QUE SE CONDENE, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior halla asidero en lo siguiente: **ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Por lo tanto la condena solicitada por la parte actora busca asidero en una normatividad ya derogada y por tal motivo no es procedente condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

de igual forma mi representada respecto a lo ordenado en el fallo judicial proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA dentro del proceso judicial No. 201200043-000, toda vez que por medio de la resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 se dio total cumplimiento al fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES

Como medio de defensa se interponen las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La obligación que se pretende recobrar, ya fue cancelada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, donde da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA dentro del proceso judicial No. 201200043-000", la cual quedo debidamente ejecutoriada, la aplicación cabal de lo ordenado en la sentencia antes mencionada.

El acto administrativo de cumplimiento número GNR 188880 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, dispuso en su parte resolutive:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 1 de agosto de 2013 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) MUNEVAR DE AGUASACO CRISTINA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2011 = \$861.080

Valor mesada año 2012 = \$893.198

Valor mesada año 2013 = \$914.992

Valor mesada año 2014 = \$932.743

Valor mesada año 2015 = \$966.88

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,693,274.00
Mesadas Adicionales	948,879.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	456,954.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	683,982.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	6,415,125.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201507 que se paga en el periodo 201508 en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) SANABRIA CHACÓN MANUEL (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

EXCEPCIONES

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una

negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

COMPENSACIÓN

Sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, se excepciona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

GENÉRICA.

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

PRUEBAS

- Las aportadas por la parte ejecutante dentro del proceso.
- Expediente Administrativo.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- julian.conciliatus@gmail.com.
- CEL. : 3042415087

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA
C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.
T.P. 236.927 del C.S. de la J.